

d) Las percepciones por rendimiento superior al normal, que obedezca a métodos de productividad implantados por las / empresas, o los trabajos a destajo o tarea.

Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o por creación de otros nuevos, se consideran las mismas absorbidas por las mejoras pactadas en el presente Convenio, si globalmente consideradas, no superen el nivel total / de éste.

Artículo 8º.- DERECHOS ADQUIRIDOS.- Se respetarán las/ condiciones pactadas a título personal que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el presente Convenio y que con carácter global, excedan del mismo.

Artículo 9º.- COMISIÓN PARITARIA.- Estará formada por/ las Organizaciones Sindicales y Empresarial, firmantes de este Convenio con la composición que más adelante se indica. Esta Comisión Paritaria tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Interpretación del presente Convenio, tanto por vía general como particular, pudiendo solicitar la intervención / de la Comisión, cuantos tengan interés directo en ello.

b) Vigilancia en caso de denuncia del cumplimiento de / lo pactado en el Convenio, sin perjuicio de la competencia / que a este respecto corresponda a los Organismos correspon--/ dientes.

c) Cualquiera otra atribución que tienda a la mayor efi/ cacia y respeto de lo convenido y particularmente proceder a / la revisión económica del Convenio para 1.986, en los térmi--/ nos pactados.

La Comisión Paritaria, queda compuesta por los siguiem/ tes miembros:

EMPRESARIOS TITULARES:

D. Jesús Ruiz Amillo
D. Francisco López Segura
D. Luis Solana Díaz

SUPLENTE:

D. Manuel Martínez López
D. Hermenegildo Zueco Calavia

TRABAJADORES TITULARES:

D. Fernando Lamata Tarragona
D. Antonio Fernandez Martos
D. Jesús Martínez Bayo

SUPLENTE:

D. Hilario Palomares Arana
D. Angel Barrio Alonso

En caso de incomparecencia de algunos de los representan/ tes, titulares o suplentes las organizaciones firmantes del Con/ venio suplirán los puestos vacantes.

Artículo 10º.- JORNADA LABORAL.- Durante la vigencia / del presente Convenio, la jornada laboral ordinaria será de --/ 40 horas semanales, o su equivalente de 1.826 horas y 27 minu--/ tos de trabajo efectivo al año, para todo el personal, y serán / distribuidas de conformidad entre la Empresa y los trabajado--/ res.

Cuando por causas de fuerza mayor, de carácter excepcio--/ nal, se paralizara, en todo o en parte una unidad de producción, / los trabajadores afectados a la misma quedarán, obligados a pro / longar su jornada normal de trabajo, por el tiempo estrictamen--/ te necesario para concluir el proceso productivo de la referida / actividad. En estos supuestos el tiempo que exceda de la jornada / normal, se abonará como horas extraordinarias.

Artículo 11º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Las horas extraor / dinarias habituales quedan suprimidas y deberá observarse lo si--/ guiente:

a) Se consideran horas extraordinarias habituales, todas / aquellas que no se efectúan para tareas urgentes o / extraordinarias o no se destinan a cubrir periodos punta de / venta.

b) Las horas extraordinarias que vengan exigidas por / la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordina / rios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdidas de 7 / materias primas se realizarán.

c) Las horas extraordinarias necesarias para periodos / punta, ausencias imprevistas, cambio de turno, y otras circun / stancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza / de la actividad, se mantendrán siempre que no quepa la / utilización de las distintas modalidades de contratación tem / poral o parcial, previstas en la legislación laboral.

En los supuestos b) y c) se abonarán las horas extra / ordinarias, como mínimo con un 75 por 100 de incremento so-- / bre el salario que corresponda a la hora ordinaria de traba-- / jo. La fórmula de cálculo será la siguiente:

Salario Base, Complementos Personales,
Pagas Extras / Hora Ordinaria

Horas efectivas de trabajo anual

Al precio de la hora ordinaria se incrementará como / mínimo el mencionado 75%.

d) El número de horas extraordinarias no podrán ser / superior al de 2 al día, 15 al mes y 100 al año.

Artículo 12º.- CALENDARIO LABORAL.- En el plazo de / un mes a partir de la fecha de publicación del calendario de / Fiestas Nacionales en el B.O.E., las empresas junto con los / representantes de los trabajadores si los hubiere, o en caso / contrario, de acuerdo con la mayoría simple de sus trabajado / res, confeccionarán el calendario laboral para cada año de la / vigencia del presente Convenio.

Dicho calendario deberá incluir los horarios de todas / las secciones de la Empresa y será expuesto en cada centro / de trabajo, después de ser visado por la Autoridad Laboral.

Artículo 13º.- VACACIONES Y FIESTAS LOCALES.- El per / sonal afectado por este Convenio disfrutará anualmente de va / caciones retribuidas, con una duración de 30 días naturales / cualquiera que sea su clasificación profesional. Se observa / rá lo dispuesto en el vigente artículo 95 de la Ordenanza La / boral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Con motivo de las Fiestas de cada localidad se conce / derán dos días festivos que tendrán la consideración de retri / buidos y no recuperables. Los días correspondientes se ajus / tarán a lo señalado en el Calendario de Fiestas laborales / locales, aprobado por la Dirección Provincial de Trabajo, pa / ra cada localidad.

Artículo 14º.- SALARIOS.- Para un rendimiento nor-- / mal, entendiéndose por tal el correspondiente a una actividad / laboral normal, según cualquiera de los sistemas conocidos de / medición científica del trabajo, o en su defecto el concepto / de rendimiento normal señalado en la Ordenanza de Construc-- / ción, Vidrio y Cerámica. Los trabajadores de las empresas su / jetas a este Convenio percibirán en concepto de salario base / y desde el 1 de Enero de 1985 el que para cada nivel se deta / lla en el Anexo número 1 de este Convenio.

Condiciones económicas para 1986: Sobre las cifras de / 1985 revisadas, en su caso, se aplicará a los conceptos de sa / larios, plus de asistencia y puntualidad y dietas, un increm-- / ento equivalente al 100% de la previsión de inflación del / Gobierno para 1986, una vez que esta sea anunciada con cará / ter definitivo, así como en socorro en caso de accidente.

No se considerará trabajo normal el realizado a desta / jo, tarea o prima. En consecuencia con lo anterior a contar / desde la publicación de este Convenio, se podrá constituir en / el seno de cada Empresa una Comisión de Productividad compue / sta por igual número de representantes de los trabajadores si / los hubiere, o de trabajadores, y de la Dirección de la Empr / esa, pudiendo contar ambas partes con el asesoramiento técnico / que estimen conveniente. La misión de la misma será la de fij / ar los rendimientos normales en la producción de los distin / tos materiales objeto de la actividad industrial de la Empr / esa.

El incremento salarial establecido en el primer año / del presente Convenio y que supone un 7% respecto de los / salarios vigentes en el anterior convenio, no será necesaria / u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, / objetiva o fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas / mantenidas en los ejercicios contables de 1983 y 1984. Asím / mo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1985. En estos / casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de / salarios. En cuanto a 1986, se contemplarán los periodos equi / valentes.

Artículo 15º.- REVISIÓN SALARIAL

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) / establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1985 / un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que / resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1984, se efectua / rá una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente / dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. -- / Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de / 1985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el / incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se toma-- / rán como referencia los salarios o tablas utilizados para reg / lizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo / caso, la debida proporción en función del nivel salarial pacta / do inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se man / tenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

Clausula de revisión para 1986: En el caso de que el / IPC, establecido por el INE, registrase al 31 de Diciembre de / 1986, un incremento superior a la inflación prevista por el / Gobierno respecto de la cifra de dicho IPC al 31 de Diciembre / de 1985, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se / constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre / la indicada inflación. El incremento se abonará con efectos / del primero de Enero de 1986, sirviendo por consiguiente, co / mo base de cálculo para el incremento salarial de 1987, y pa / ra llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o / tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para di / cho año 1986. La revisión salarial se abonará en una sola paga / La correspondiente a 1986, durante el primer trimestre de 1986 / y la correspondiente a 1986, durante igual periodo de 1987.

Artículo 16º.- ANTIGÜEDAD:

Se establece un premio de antigüedad en la cuan / tía siguiente: Dos bienes equivalentes cada uno al 5% de los / salarios base establecidos en este Convenio y seis quinquenios / equivalentes cada uno al 7% sobre los citados salarios.

Artículo 17º.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.- Con indepen / dencia de la condición o categoría profesional del trabajador, / se establecen dos gratificaciones extraordinarias, denominadas / de Verano y de Navidad en cuantía de 30 días cada una de ellas / que serán satisfechas sobre el salario base más el complement / o de antigüedad que determina el presente Convenio para cada / categoría profesional.

Se harán efectivas los días laborales inmediatamente / anteriores al 30 de Junio y al 24 de Diciembre, respectivamen / te.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del -- / año percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo de / permanencia en la empresa, para lo cual la fracción de semana / o mes se computará como unidad completa.

En los casos de trabajo con incentivo o primas de pro / ducción, las gratificaciones de Verano y Navidad se abonarán / por la media diaria obtenida por jornada normal, durante los / tres meses anteriores al abono de las citadas gratificaciones / de conformidad con lo que previene el artículo 101 de la Orde / nanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

El derecho a las gratificaciones no se pierde por cau / sa de enfermedad, accidente o licencia debida a matrimonios, / enfermedad o muerte de parientes, alumbramiento de esposa o / cualquiera otra de tipo similar, que se percibirán como si es / tuviese en activo el trabajador a todos los efectos.

Se prohíbe expresamente el abono de estas gratificac / ones, así como el de las vacaciones prorrateándolas por días / de trabajo, semanas o mes mediante los sistemas conocidos con / el nombre de "Salario Global", ya que cualquiera de éstos des /virtúa e incumple la primordial finalidad de las mencionadas / gratificaciones.

Artículo 18º.- PLUS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.- Se / establece un plus de asistencia y puntualidad que será deven / gado por jornada normal y día efectivamente trabajado, consis / tente en 292,- pesetas, igual para todas las categorías prof /esionales.

Dado el carácter y fin de esta concesión, dicho plus / no será computable a efectos de vacaciones, festivos, gratifi / caciones ni participación en beneficios.

Se perderá el derecho a esta percepción por los moti / vos y en la cuantía que se detalla a continuación:

1.- Un tercio de su importe mensual por falta de pun / tualidad o asistencia que totalicen más de 30 minutos de re-- / trazo al mes.

2.- Dos tercios del importe mensual por falta de punta / lidad o asistencia que totalicen más de 45 minutos al mes o / falta al trabajo de un día en igual periodo de tiempo.

3.- Se perderá la totalidad mensual de este plus por / faltas de puntualidad que totalicen más de una hora de retra-- / so en el mes o falta al trabajo de 2 días en igual periodo.

No obstante lo anteriormente indicado, no se considera / rá falta y por lo tanto no tendrá penalización las faltas al / trabajo imputadas por los supuestos contemplados en los artí-- /